



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121-2020-GM/MDPP

Puente Piedra, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 012-2020-STOIPAD/MDPP de la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; el Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2163-SCE; y

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, es preciso mencionar que mediante Resolución Gerencial N° 091-2015-GAFP/MDPP del 09 de abril de 2015, se aprobó la Directiva N° 010-2015-GAFP-MDPP "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra", la cual se modificó mediante la Resolución Gerencial N° 196-2016-GAF/MDPP, la misma que determina las disposiciones y alcances normativos al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispositivo que resulta aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057 de todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, mediante Informe N° 012-2020-STOIPAD/MDPP, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores pone a conocimiento de este Despacho, la presunta falta de carácter disciplinario cometida por los servidores civiles: 1) Freddy Ramos García - Ex Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. 2) Elena Vásquez Cusco - Ex Servidora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; al haberse configurado presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista como tal en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, los antecedentes y documentos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que, mediante el Oficio N° 081-2018-OCI-MDPP del 20 de agosto de 2019, recibido por el Titular de la Entidad en la misma fecha, el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2163-SCE "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS VÍAS INTERNAS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO TIWINZA-SECTOR LEONCIO PRADO- DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA";

Que, el Órgano de Control Institucional identificó en el Informe de Auditoría precitado como OBSERVACIÓN N° 1: "AMPLIACIONES DE PLAZO QUE PERMITIÓ AL CONTRATISTA CULMINAR LA





"Año de la Universalización de la Salud"

EJECUCION DE PARTIDAS ATRASADAS, Y LA OBRA CON PENDIENTES LONGITUDINALES QUE DIFIEREN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, LOS CUALES SUPERAN LOS PORCENTAJES MÁXIMOS PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA TRANSPARENCIA DE LOS ACTOS EJECUTADOS Y PERJUDICÓ ECONÓMICAMENTE A LA ENTIDAD";

Que, asimismo, la referida observación tiene la conclusión siguiente: "En el período 2018, la Gerencia de Inversiones Públicas durante la ejecución de la obra; Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las vías internas en el Asentamiento Humano Tiwinza – sector Leoncio Prado, distrito de Puente Piedra", otorgó al contratista ocho (8) Ampliaciones de Plazo de los cuales las Ampliaciones 4, 5, 6, 7 y 8 no afectaba la ruta crítica, que le permitió concluir con los trabajos retrasados injustificadamente; además, de la conformidad que le fue otorgada por el Comité de Recepción de la obra, pese a la pavimentación de calles que presentaban pendientes longitudinales mayor a lo establecido en el Expediente Técnico los cuales son inutilizables para la transitabilidad vehicular, incluso el tránsito peatonal, inobservando con estos hechos, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento Nacional de Edificaciones, el Expediente Técnico de la obra, entre otros, lo cual perjudicó económicamente a la Entidad por S/ 317,999.17; esto debido, al accionar de la Gerencia de Inversiones Públicas y el supervisor de obra hacia el contratista, tanto en los atrasos injustificados, como la pavimentación de las calles con pendientes longitudinales mayor al 10% establecido en el Expediente Técnico; así como, la falta de mecanismos de control para una adecuada supervisión en la ejecución de las obras hasta su culminación, en el marco del cumplimiento contractual." (Observación n.º 1);

Que, finalmente, realizó la siguiente recomendación: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad distrital de Puente Piedra comprendidos en la observación N° 1, conforme al marco normativo aplicable. (Conclusión n.º 1)";

Que, mediante el Memorandum N° 2830-2019-GGTH/MDPP, emitido con fecha 21 de noviembre del 2019, la Gerencia de Gestión del Talento Humano remitió a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (MDPP) los documentos pertinentes, con la finalidad de que se actué en conformidad a sus funciones establecidas en la ley;

Que, la identificación del servidor civil: 1) FREDDY RAMOS GARCÍA – Ex Servidor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto al Régimen Laboral de la Contratación Administrativa de Servicio, Decreto Legislativo N° 1057, quien desempeñó el cargo de Gerente de Inversiones Públicas;

Que, sobre el Régimen aplicable a los servidores civiles, es preciso mencionar que, el Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en su Artículo 15-A establece que: "Ejercicio de poder disciplinario 15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.";

Que, el Régimen del Servicio Civil, se encuentra vigente desde septiembre del año 2014 y determina que dicho régimen resulta de aplicación a todos los trabajadores comprendidos en los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de





"Año de la Universalización de la Salud"

Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 6.3 de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: "6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, para el caso materia de análisis, la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario por parte de los servidores civiles presuntamente responsables, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se desarrollaron entre los meses de agosto de 2017 a setiembre de 2018. Es decir, los mencionados hechos y las correspondientes faltas son de fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es por ello que, resulta aplicable las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento, y versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", su reglamento general y directiva;

Que, la falta disciplinaria que se imputa a los servidores civiles, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057: Los demás que señale la Ley;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.";

Que, durante el período 2017 – 2018, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra realizó la obra denominada "Creación del Servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal en las vías internas en el Asentamiento Humano Tiwinza – Sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra- Lima – Lima", para ello suscribió el Contrato N° 060-2017-SGLCPSG-MDPP de fecha 03 de agosto de 2017, por el monto de S/ 2'757,816.26 con un plazo de ejecución de obra de ciento veinte (120) días calendarios, el cual se inició el 17 de agosto de 2017 y tuvo como fecha programada de culminación el 14 de diciembre de 2017;

Que, en el servicio de control simultáneo realizado por el Órgano de Control Institucional el 03 de agosto de 2018, el equipo de Acción Simultánea tomó conocimiento que la obra presentaba atrasos en su ejecución; no obstante, haberse otorgado al contratista ocho (08) Ampliaciones de Plazo, y que las valoraciones de obra no justificaban el avance real, situación que se hizo conocer al Alcalde mediante Informe de Acción Simultánea n° 011-2018-OCI/2163-AS de 03 de agosto de 2018;

Que, mediante Informe de Control N° 011-2019-2-2163, de fecha 12 de julio de 2019, el Órgano de Control Institucional, en las observaciones ha señalado en su segundo párrafo lo siguiente: al efectuarse la revisión de la documentación se advirtió que a partir del 15 de diciembre





"Año de la Universalización de la Salud"

de 2017 hasta el 19 de julio de 2018 se otorgaron ocho (08) Ampliaciones de Plazo por un total de 217 días calendarios por la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", de las cuales las Ampliaciones de Plazo 04, 05, 06, 07 y 08, bajo el sustento tuberías expuestas, no afectaba la ruta crítica; hecho que permitió al contratista concluir con atrasos injustificados en la ejecución de los trabajos del contrato principal y del Adicional-Deductivo de obra; de este modo, se evitó que la Entidad actúe en concordancia lo establecido en el TÍTULO VI EJECUCIÓN CONTRATUAL, CAPÍTULO III, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como es la aplicación de penalidades, resolución del Contrato, entre otros";

Que, asimismo, se refiere en su tercer párrafo: "(...) existen calles pavimentadas con losa de concreto y asfalto cuyas pendientes superan los límites establecidos en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico por lo que no son transitables vehicularmente ni peatonalmente, situación que no ha sido observada por el comité de recepción de obra, quienes dieron la conformidad mediante Acta de Recepción de Obra de 28 de setiembre de 2018; ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 317,999.17, resultante del costo de las pistas que son inutilizable para la transitabilidad vehicular, y la no aplicación de la máxima penalidad por mora en la ejecución de la prestación; esto debido al accionar hacia el contratista del Gerente de Inversiones Públicas, la Subgerente de Estudios y Proyecto y el supervisor de obra ante el incumplimiento contractual; así como, la falta de mecanismos de control por parte de los funcionarios responsables para una adecuada supervisión a los trabajadores que se ejecuten hasta la culminación, que conlleve al cumplimiento y finalidad de la obra pública";

Que, los hechos que se han producido debido a la falta de diligencia por parte del comité de recepción al dar la conformidad de la obra; y del Gerente de Inversiones Públicas, la Subgerente de Estudios y Proyecto y el Supervisor de Obra por la no aplicación de la máxima penalidad por mora en la ejecución de la prestación, materia de las contrataciones realizadas, que conlleven al cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales;

Que, el 10 de abril de 2017, se realizó el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2017-CS/MDPP para la ejecución de la obra "Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las vías internas en el Asentamiento Humano Tiwinza – sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima", habiendo sido adjudicado la buena pro al Consorcio Tiwinza, integrados por César Augusto Quevedo Jiménez, Grupo CQ S.A.C. y C&P Consultores y Ejecutores S.A.C. Entre los integrantes del Comité de Selección estuvo el señor Freddy Ramos García, Gerente de Inversiones Públicas, en su condición de presidente, quien al igual que otros funcionarios dio visto bueno al Contrato N° 060-2017-SGLCPSG-GAF-MDPP de 3 de agosto de 2017, suscrito por la Entidad y el Consorcio. El plazo establecido para la ejecución de la obra fue de 120 días calendarios, con inicio el 18 de agosto de 2017 y fecha programada de culminación el 14 de diciembre de 2017;

Ejecución y Ampliaciones de Plazo

▪ Ampliación de Plazo N° 1

Que, el 18 de agosto de 2017, en que se inició la ejecución de la obra, en el Asiento N° 03 del Cuaderno de Obra el residente de obra manifestó la incompatibilidad del expediente técnico con las condiciones del campo, al no haberse contemplado la construcción de muros de contención en las calles que presentaban desniveles considerables entre la rasante de la pista y la vereda; asimismo, en días posteriores en el Asiento N° 08 de 22 de agosto de 2017, manifestó la necesidad de una prestación adicional de obra, al no haberse contemplado en el Expediente Técnico la construcción de muros de contención, cuya necesidad era indispensable para que la obra pueda cumplir sus metas. En esta misma fecha, en el Asiento N° 09 la supervisión absuelve la consulta del residente de obra sobre la necesidad de la





"Año de la Universalización de la Salud"

construcción de muros de contención faltantes, indicándole al residente de obra plantear la solución técnica para comunicar a la Entidad (Apéndice N° 13);

Que, en ese contexto, mediante Carta N° 005A-2017/IAT/SUP.OBRA de 25 de agosto de 2017, recepcionado el 28 de agosto de 2017, la supervisión comunicó a la Subgerencia de Estudios y Proyectos que en los trabajos de replanteo realizados en la obra "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Vías en el Asentamiento Humano Tiwinza, sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima, Departamento de Lima", se ha determinado que se requieren muros de contención que no están considerados en el Expediente Técnico y son necesarios para lograr los objetivos del proyecto, en el que detalla que de las 28 calles proyectadas para su ejecución, cinco (05) calles necesitan la construcción de muros de contención, como se indica en el cuadro siguiente:

DENOMINACIÓN DE LAS CALLES				
G	H	D	K	W
Entre las Mz I, V, N, Q, T y W	En la Mz A	En la Mz C, D y J	En la MZ M	En la Mz Y
PARA CONFINAR LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN	LAS VEREDAS SE ENCUENTRAN A UN DESNIVEL CON RESPECTO A LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN	LAS VIVIENDAS SE ENCUENTRAN EN UN DESNIVEL CON RESPECTO A LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y VEREDAS QUE SE EJECUTARAN		

Fuente: Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2163

Que, veintidós días después, la Gerencia de Inversión Pública, mediante Carta N° 047-2017-GIP/MDPP de 18 de setiembre de 2017, encargó a la supervisión de obra elaborar el expediente técnico del adicional de obra, quien mediante Carta N° 017-2017/IAT/SUB.OBRA de 6 de noviembre de 2017, remitió a la Subgerencia de Estudios y Proyectos el expediente técnico de Deductivo-Adicional N° 01 para su revisión y aprobación de la disponibilidad presupuestal y proceder a ejecutar dichos trabajos;

Que, sin embargo, de los Asientos de Obra registrados entre el 20 de noviembre de 2017 (fecha en que el residente de obra manifiesta no disponer de frentes de trabajo – inicio de la causal de atraso) al 9 de diciembre de 2017 (Término parcial de la circunstancia que genera la ampliación de plazo) en estos registros de las calles: F, I –tramos I y II, G –tramo I, k, x, relacionados a la ejecución de pavimentos de asfalto y de concreto, el contratista solo había realizado las partidas de corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso y conformación de subrasante de algunas calles. Lo que indica que dejó de realizar estas partidas en las calles que no presentaban limitaciones por la no construcción de muros de contención;

Que, así también se advirtió, que no se realizó ninguna labor de partidas para la ejecución de pavimentos en las calles C tramo I, II, III y IV; calle J tramo II, calle Q tramo II, calle S/N tramo I, calle U y calle V, calles que no presentaban limitaciones para su ejecución; es más, no continuaron con la ejecución de las otras partidas, como el de conformación de base granular, imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en lo que corresponde a pavimentos asfálticos, y en la partida de concreto $fc=210 \text{ kg/cm}^2$ para losas en lo que corresponde a pavimentos de concreto;

Que, de igual modo, en cuanto a la partida genérica 06 Veredas, solo realizaron las partidas de corte a nivel de subrasante manual en veredas, y base granular para veredas $e=10\text{cm}$; partidas que no fueron ejecutadas en las calles referidas anteriormente. Situación que evidencia que el contratista disponía de frentes de trabajo para continuar ejecutando las partidas específicas para pavimentos asfálticos y para pavimentos de concreto, así como la ejecución de las otras partidas para finalizar dichas partidas genéricas (pavimentos asfálticos, pavimentos rígidos);





“Año de la Universalización de la Salud”

CUADRO N° 05
Estado de ejecución de partidas en el plazo de 115 días
(Del 18 de agosto de 2017 al 09 de diciembre de 2017)

Ite m	Denominación de Calles	Partidas ejecutadas	Ite m	Denominación de Calles	Partidas ejecutadas
PAVIMENTO ASFALTICO			PAVIMENTO CONCRETO		
1	CALLE W		1	CALLE X	Corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso, conformación de subrasante
2	CALLE T		2	CALLE V	Ninguna labor
3	CALLE G TRAMO I	Corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso, conformación de subrasante	3	CALLE U	Ninguna labor
4	CALLE Q TRAMO II	Ninguna labor	4	CALLE S	
5	CALLE S/N TRAMO I	Ninguna labor	5	CALLE R	
6	CALLE O		6	CALLE G TRAMO II	
7	CALLE R		7	CALLE F	Corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso, conformación de subrasante
8	CALLE N		8	CALLE D TRAMO II	
9	CALLE H		9	CALLE L	
10	CALLE C TRAMO I	Ninguna labor	10	CALLE K	Corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso, conformación de subrasante
11	CALLE C TRAMO II	Ninguna labor	11	CALLE I TRAMO I	Corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso, conformación de subrasante
12	CALLE C TRAMO III	Ninguna labor	12	CALLE I TRAMO II	Corte de hasta subrasante pavimentos, relleno con material gravoso, conformación de subrasante
13	CALLE C TRAMO IV	Ninguna labor			
14	CALLE E				
15	CALLE D TRAMO I				
16	CALLE J TRAMO II	Ninguna labor			

Fuente: Registro en el Cuaderno de Obra entre el 20 de noviembre de 2017 al 9 de diciembre de 2017.
Elaborado por: Comisión Auditora

Fuente: Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2163

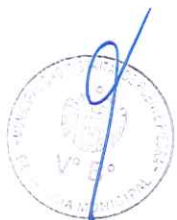
Que, como se muestra en el cuadro precedente la Ampliación de Plazo solicitada por el Consorcio Tiwinza por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista no estarían sustentadas, en razón a que el contratista disponía de frentes de trabajo para seguir ejecutando las partidas que conforman las partidas genéricas 03.01 Pavimentos asfálticos y 03.02 Pavimentos de concreto; así como, la ejecución de las partidas que conforman la partida genérica 06 Veredas, por lo que los atrasos que habrían afectado la ruta crítica sería por el retraso del Consorcio Tiwinza en la ejecución de los trabajos que conforman las referidas partidas genéricas, desde el inicio contractual (18 de agosto de 2017) hasta el 9 de diciembre de 2017 (fecha de supuesto término parcial de la causal de ampliación de plazo) periodo en el cual habían transcurrido 115 días calendarios del plazo contractual a cinco (05) días del vencimiento del plazo contractual (120 días calendario) y sólo habían ejecutado tres partidas específicas, dejando de lado las calles siguientes: Calle C – tramo II, III y IV; calle J – tramo II, calle Q – tramo II, calle S/N – tramo I, calle I – tramo I, calle U y calle V; calles que no presentaban limitaciones para su ejecución;

Que, por otro lado, existió demora por parte de la Entidad para encargar la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra, así como la misma aprobación; situación que sirvió como motivo para que el Consorcio Tiwinza sustentara sus atrasos en la ejecución de las obras, aduciendo la falta del expediente del adicional de obra;

Que, los atrasos en la ejecución de las partidas por causas atribuibles al contratista que no fueron advertidos por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Inversiones, ni del supervisor de obras, y que generó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 01 por veinte (20) días calendarios, en favor del contratista de obra; contabilizados a partir del 15 de diciembre de 2017, al 3 de enero de 2018, por la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", aprobada mediante Resolución Gerencial N° 366-2017-GIP-MDPP, de 14 de diciembre de 2017;

• Ampliación de Plazo n° 2

Que, el 2 de enero de 2018 mediante Carta N° 043-2017/CT, a un día de la culminación del plazo de la Ampliación de Plazo N° 01, el contratista remitió al supervisor la Ampliación de





"Año de la Universalización de la Salud"

Plazo N° 02, por la misma causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", no obstante que el 29 de diciembre de 2017, mediante Resolución de Alcaldía N° 173-2017-ALC/MDPP, se aprobó el Expediente Técnico de Adicional-Deductivo de Obra vinculante N° 01, el cual fue notificado al residente de obra el 4 de enero de 2018, con posterioridad a la presentación de su solicitud por la Ampliación de Plazo N° 02, como consta en el Asiento N° 178 del Cuaderno de Obra;

Que, asimismo, el 3 de enero de 2018, el mismo día en que la Secretaría General comunicó a la Gerencia de Inversiones Públicas la Resolución de Adicional-Deductivo vinculante N° 01, la señora Elena Vásquez Cuzco, Subgerente de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Inversiones, mediante Informe N° 001-2018-SGEP-GIP/MDPP, dirigido al señor Freddy Ramos García, Gerente de Inversiones Públicas, con relación a la Ampliación N° 02 informó lo siguiente:

"(...) la obra (...) ya cuenta con una ampliación de plazo por 20 días calendario, la misma que concluye el 03 de enero de 2018, sin embargo durante el mencionado plazo el contratista señala que no se han podido ejecutar los trabajos, puesto que pertenecen a las partidas que se encuentran dentro del área de trabajos adicionales los cuales están en consulta a la espera de respuesta por parte de la entidad."

Que, el informe en el que concluye y recomienda la citada Subgerente, se conceda la Ampliación de Plazo N° 02 a favor del contratista por veinte (20) días calendarios contabilizados del 04 al 23 de enero de 2018, aprobada al día siguiente (3 de enero de 2018) del requerimiento de la citada Ampliación de Plazo (2 de enero de 2018), con Resolución Gerencial N° 001-2018-GIP-MDPP, de 3 de enero de 2018;

Que, por otro lado, de la revisión de los Asientos de Obra, se advierte que del 10 de diciembre de 2017 (fecha en la que el residente de obra manifiesta que continuaba la circunstancia que generó la ampliación de plazo) al 2 de enero de 2018 (término parcial de la circunstancia que genera la ampliación de plazo), el contratista continuó avanzando con la partida genérica 03.01 Pavimentos asfálticos, en las partidas específicas de conformación y compactación de subrasante, subbase granular, base granular, imprimación asfáltica y carpeta asfáltica en solo cinco (05) calles (calle C – tramo I, calle H, calle N, calle Ñ y calle O). En tanto dejó de continuar con la partida de imprimación asfáltica y carpeta asfáltica de dicha partida, en las demás calles (C – tramo I, calle D – tramos I y II, calle E, calle J – tramo II, calle Q – tramo I, calle T, calle W y calle S/N 1);

Que, asimismo, con relación a la partida genérica 03.02 Pavimentos de concreto, continuaron con la ejecución de las partidas específicas de conformación y compactación de subrasante, base granular e= 0.20m c/equipo pesado y concreto fc=210 kg/cm² para losas; así como culminaron la pavimentación rígida en las siguientes calles: Calle F, calle I – tramo I y II, calle L, calle R y calle S. En tanto, dejaron de realizar dichas partidas específicas en las calles: Calle G – tramo I, calle J – tramo I, calle K y calle X;

Que, además, de no haber ejecutado labores de la partida genérica 03.02 Pavimentos de Concreto en las Calles U y V, desde el 18 de agosto de 2017 de inicio del plazo contractual más la primera ampliación de plazo por 20 días (del 15 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018), pese a que dichas calles no presentaban limitaciones para su ejecución;

Que, la situación que evidencia que el contratista disponía de frentes de trabajo para continuar ejecutando las partidas específicas de las partidas genéricas 03.01 Pavimentos asfálticos y 03.02 Pavimentos de concreto; culminar dichas partidas genéricas y disponer del uso de las calles que estaban proyectadas su ejecución con pavimento rígido. Sin embargo, el contratista había culminado únicamente la pavimentación con asfalto de (05) calles. De igual modo, con la pavimentación con concreto de solo cinco (05) calles lo cual no fue advertido por el Gerente de Inversiones Públicas, la Subgerente de Estudios y Proyecto o el Supervisor de obras;





"Año de la Universalización de la Salud"

Que, atrasos o demora en la ejecución de las obras únicamente por actos del contratista, que sin embargo este lo atribuyó a la Entidad, en base a la demora en la aprobación del Adicional - Deductivo de Obra N° 01; conllevando al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 02 por 20 días calendario, en favor del contratista de obra del 04 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2018, por la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", mediante Resolución Gerencial N° 001-2018-GIP-MDPP, de fecha 03 de enero de 2018;

• **Ampliación de Plazo n° 3**

Que, la Ampliación de Plazo N° 03 por 50 días calendario, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 020-2018-GIP-MDPP, de 23 de enero de 2018 y rectificado mediante Resolución Gerencial N° 042-2018-GIP-MDPP de 31 de enero de 2018, se otorgó en función al plazo establecido en el Expediente Técnico del Adicional - Deductivo de obra vinculante N° 01, para su correspondiente ejecución, contabilizados a partir del 24 de enero de 2018 hasta el 14 de marzo de 2018. A favor del contratista CONSORCIO TIWINZA, a fin de culminar con la ejecución de la obra;

• **Ampliación de Plazo n° 4, 5, 6, 7 y 8**

Que, a treinta (30) días de la culminación de la tercera Ampliación de Plazo, mediante Asiento en el Cuaderno de Obra N° 225 de fecha 12 de febrero de 2018, el residente de obra manifestó que no podían continuar y culminar los trabajos de veredas y pavimentación entre el último lote de la Mz Z y el parque de la calle W, ya que presentaban tuberías expuestas (agua y desagüe). Además, en el Asiento N° 229 de 14 de febrero de 2018, señaló que levantan un acta junto a la Directiva del AA.HH. Tiwinza en la cual la comunidad se hacía responsable de la reubicación de las tuberías de agua y desagüe expuestas y superficiales en la Calle W entre la mazana Z y el parque, para que puedan culminar los trabajos en dicha área, y que a su vez es esa fecha (14 de febrero de 2018) tomarían como inicio de causal para una Ampliación de Plazo. Situación que el supervisor mediante Asiento N° 226 del 12 de febrero de 2018 manifestó que ha verificado la existencia de dichas tuberías y el Asiento N° 230 del 14 del mismo mes señaló que tomaba conocimiento del compromiso de los pobladores;

Que, al 12 de febrero de 2018, ya habían transcurrido los 120 días del contrato principal, más los veinte (20) días de la Ampliación N° 01, cuyo sustento del contratista fue que era necesario la construcción de muros de contención, los mismos que no fueron considerados en el Expediente Técnico y señalaba eran necesarios para lograr el objetivo del proyecto; más los veinte (20) días de la Ampliación del Plazo N° 02 otorgada en base la sustento del contratista, demora en la aprobación del Expediente Técnico del Adicional - Deductivo de Obra vinculante N° 01, por los muros de contención, el cual únicamente comprendía a cinco (05) calles: Calle G (Entre las Mzs I, V, N, Q, T y W), calle H (En la Mz A), calle D (En la Mz C, D y J), calle K (En la Mz M) y calle W (En la Mz Y) otorgada el 3 de enero de 2018;

Que, sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde el inicio de obra y los muros de contención que solo comprendía un número determinado de calles, la ejecución de los trabajos en las obra presentaban atrasos, ya que el contratista no realizó avance alguno en las calles que no presentaban ninguna limitación para ejecutar los trabajos. Únicamente había culminado la pavimentación con asfalto de cinco (05) calles y con la pavimentación con concreto también de solo cinco (05) calles. Situación que no fue advertida por el Gerente de Inversiones Públicas, la Subgerente de Estudios y Proyectos y el supervisor de obras. Atrasos o demora en la ejecución de las obras únicamente por actos del contratista;

Que, asimismo, habían transcurrido veinte (20) días de los cincuenta (50) de la Ampliación de Plazo N° 03 por el Adicional - Deductivo de Obra y es cuando mediante Asiento N° 234 del Cuaderno de Obra registrada el 17 de febrero de 2018, el residente manifestó que a la fecha las tuberías no han sido reubicadas ni profundizadas por la directiva de AA.HH. Tiwinza, y en el Asiento N° 235 del citado Cuaderno de Obra, el supervisor indicaba al residente coordine con





"Año de la Universalización de la Salud"

los dirigentes para que aceleren los trabajos de profundización de las tuberías, de acuerdo a su compromiso. En este contexto, el contratista mediante CARTA N° 080-2018/CT de 9 de marzo de 2018 formuló al superior de obra el pedido de Ampliación de Plazo N° 04 por 23 días calendarios desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 9 de marzo de 2018;

Que, por su parte, el supervisor remitió a la Subgerente de Estudios y Proyectos el sustento técnico de la opinión sobre lo solicitado, quien a su vez mediante Informe N° 0514-2018-SGEP-GIP/MDPP de fecha 13 de marzo de 2018, dirigido al Gerente de Inversiones Públicas recomienda se conceda Ampliación de Plazo por 23 días calendarios, dándose inicio el 15 de marzo de 2018 al 06 de abril de 2018, y adjunta los actuados para su evaluación; para que de considerarlo pertinente proceda. Por su parte el Gerente de Inversiones Públicas mediante Resolución Gerencial N° 078-2018-GIP-MDPP de 13 de marzo de 2018, aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por veintitrés (23) días calendarios, contabilizados a partir del 15 de marzo de 2018 hasta el 06 de abril de 2018;

Que, no solo este sustento de tuberías expuestas fue utilizado para la Ampliación de Plazo N° 04, sino también para las Ampliaciones de Plazo N° 05, 06, 07 y 08, adicionándose a esta última que la parte donde se construiría las escaleras de la calle X estaba siendo invadida por la población, de acuerdo al Asiento N° 377 de 7 de junio de 2018, en el cual el residente de obra señala: "(...) Se hace mención que el área para la construcción de escaleras en la calle X ha sido invadida por la población, por lo que se informa a la supervisión de lo acontecido, ya que generará retrasos a los trabajos de obra, y remite a la Entidad una carta N° 027-2018/CT para su conocimiento", en el cual menciona lo siguiente: "(...) que han encontrado a un grupo de personas de la población, invadiendo el área que corresponde a la construcción de escaleras de la Calle X entre la manzana "Z" (...) solicita el pronunciamiento al respecto y la toma de las medidas correspondientes (...)";

Que, en estas circunstancias, el Órgano de Control Institucional el 17 de julio de 2018 a dos (02) días del vencimiento del plazo de la octava ampliación, al efectuar una visita a la obra en compañía del Gerente de Inversiones Públicas, advirtió durante el recorrido evidentes atrasos en la ejecución de los trabajos, como se detalla:

- Calle V: No se había ejecutado la pista de concreto en sus 74 ml.
- Calle U: No se había ejecutado 86'97 ml. de pista de concreto y 81 ml. de veredas (ambos lados)
- Calle X: No se había ejecutado la pista de concreto y vereda (ambos lados) en sus 74.12 ml. de pista de asfalto, se encontraba a nivel de subrasante.
- Calle W: No se había ejecutado 42.57 ml. de veredas del lado izquierdo de la vía y 174.62 ml. de pista de asfalto; se encontraba a nivel de base.
- Calle S: No se había ejecutado 63.33 ml. de la pista de concreto y 55 ml. de veredas (ambos lados, se encuentra a nivel de subrasante).
- Calle R: No se había ejecutado 44 ml. de veredas lado derecho.
- Calle Q - Tramo I: No se había ejecutado las gradas en sus 45.27 ml.
- Calle Q - Tramo II: No se habían ejecutado la pista de asfalto y vereda (ambos lados) en sus 44 ml.
- Pasaje I: No se había ejecutado trabajos de gradas en sus 42 ml.
- Calle G - Tramo I: No se había ejecutado la pista de asfalto y veredas (ambos lados), en 44.77 ml.
- Calle T: No se había ejecutado 169.91 ml de pista de asfalto y 41 ml. de vereda (ambos lados)
- Calle A - Tramo I: No se había ejecutado 40 ml. de vereda del lado izquierdo (Mz-H).
- Calle Ñ: Las veredas carecen de junta asfáltica.
- Calle D - Tramo II: No se había ejecutado la pista de concreto en sus 58 ml.
- Calle I - Tramo II: No se había ejecutado los trabajos de pista de concreto en sus 67.98 ml.
- Calle J - Tramo II: No se había ejecutado la pista de asfalto en sus 83.40 ml.
- Calle L - Tramo I: No se había ejecutado 55 ml. de vereda izquierda y 66.67 ml. de pista de concreto, se encuentra a nivel de base.



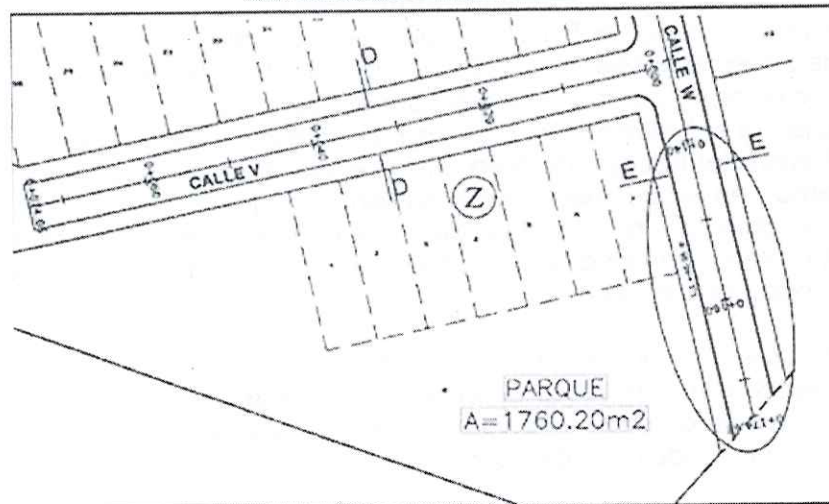


"Año de la Universalización de la Salud"

- Calle L – Tramo II: No se había ejecutado 99 ml. de escalera.
- Calle K – Tramo I: No se había ejecutado 74 ml. de pista de concreto y 57 ml. de veredas (ambos lados).
- Calle K – Tramo II: No se había ejecutado 98 ml. de escalera.

Que, se colige de lo anteriormente explicado que, a la fecha de verificación in situ no se habían ejecutado 614.55 ml de pista de concreto, 534.70 ml de pista de asfalto, 1275.35 ml de vereda y 287.27 ml. de escaleras y/o gradas. Además de haberse constatado que de acuerdo a Lámina VP-01, Plano Veredas Proyectadas que forman parte del Expediente Técnico y la visita realizada a la obra, la causal de las Ampliaciones de Plazo 04, 05, 06, 07 y 08, esto es las tuberías expuestas solo se situaban al final de la calle W a la altura de la progresiva 0+140 y 0+174.62, y no afectaba la ruta crítica de los trabajos, como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.º 01
Ubicación de las tuberías, zona de Causal de Ampliación de Plazo – Calle
W-Progresiva 0+140 a 0+174.62



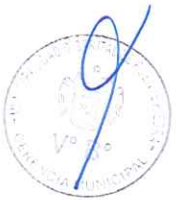
Fuente: Planos Expediente Técnico
Elaborado por: Comisión Auditora

Fuente: Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2163

Que, la imagen precedente muestra la ubicación de las tuberías de agua y desagüe que estuvieron expuestas en la superficie y que al 17 de julio de 2018, en verificación in situ a la obra a dos (02) días del término de plazo de la octava ampliación, se constató que las tuberías expuestas ya habían sido puestas bajo tierra; las mismas que por su ubicación en que estuvieron no impedía se continúe con la ejecución de los trabajos de las vías internas de las calles V, U, X, S, R, Q, G –Tramo I, T, A – Tramo I, D – Tramo II, J – Tramo II, L y K; sin embargo, las pistas y veredas en dichas calles estaban atrasadas en su ejecución, como se hizo constar en el Acta de Verificación, pese a que la Entidad había otorgado 27 días más posterior al vencimiento del plazo contractual. Trabajos atrasados que se ejecutaron hasta el 06 de setiembre de 2018 en que el residente solicitó se designe el comité de recepción de obra;

Que, la situación fue comunicada al Titular de la Entidad mediante Oficio N° 099-2018-OCI-MDPP, de 18 de julio de 2018. De ahí que, mediante Memorandum N° 1322-2018-GIP/MDPP, de 2 de agosto de 2018, la Gerencia de Inversión Públicas, informó de las acciones adoptadas por los atrasos en la ejecución de la obra y adjuntó la Carta N° 033-2018-GIP/MDPP, de 20 de julio de 2018; dirigida al Consorcio TIWINZA, en la cual comunicó lo siguiente:

"(...) en vista de su incumplimiento de los términos del CONTRATO N° 60-2017-CS/MDPP de fecha 03 de agosto de 2017 (...) se le aplicará la penalidad establecida en su CLÁUSULA DUODÉCIMA (...); asimismo "(...) por medio de la presente se le requiere bajo responsabilidad, se sirva





“Año de la Universalización de la Salud”

culminar los trabajos de obra pendientes no ejecutados (...), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que corresponde por cada día de atraso”.

Que, dentro de este marco, el Gerente de Inversiones Públicas, la Subgerente de Estudios y Proyectos y el supervisor de obra, no solo realizaron acciones para que se otorgue Ampliaciones de Plazo sin que afecte la ruta crítica, sino también dieron conformidades de las valorizaciones de obra que no se ajustaba a lo real del avance de las partidas del contrato principal;

Que, esto corresponde al pago de las valorizaciones correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, por el total de S/ 2'200,706.11 que cuentan con la conformidad de la Gerencia de Inversiones Públicas y forman parte del sustento documentario de los Comprobantes de Pago N° 2906, 2907, 2911, 3257, 3258, 3708, 3709-2017 de 17 de octubre, 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2017; y 4173 y 4174, 98, 982, 983, 984, 1678, 1679, 1927 y 1928-2918, de 12 de enero, 19 de enero, 19 de abril, 1 y 19 de junio de 2018, menos el monto contractual del contrato principal S/ 2'757,816.26 (S/2'757,826.26 menos S/ 431,574.00 del Adicional – Deducitivo vinculante N° 01), obteniéndose la diferencia pendiente de pago al contratista al 17 de julio de 2018 de S/ 125,536.15.

CUADRO N° 06

Pago de Valorizaciones del contrato principal al 17 de julio de 2018

Valorizaciones de Obra		
N°.	Mes	Avance (S/)
1	Agosto 2017	189 210,65
2	Septiembre 2017	423 273,47
3	Octubre 2017	415 907,08
4	Noviembre 2017	405 611,31
5	Diciembre 2017	415 059,06
6	Enero 2018	75 077,71
7	Febrero 2018	89 071,39
8	Marzo 2018	39 317,60
9	Abril 2018	148 177,84
Total		2 200 706,11

Fuente: Memorandum n.° 1162-2018-GIP/MDPP, de 6 de julio de 2018.

Elaborado por: La Comisión Auditora

Fuente: Informe de Auditoría N° 011-2019-2-2163

De la recepción de la obra

Que, vencido el plazo contractual de 120 días y los 127 días de las ocho (08) Ampliaciones de Plazo, el contratista hizo uso de 49 días más para culminar los trabajos, conforme al registro en el Cuaderno de obra del residente de obra en el Asiento N° 487 de setiembre de 2018, en que solicitó se designe el Comité de Recepción de la obra, el cual fue designado mediante Resolución Gerencial N° 298-2018-GIP-MDPP de 11 de setiembre de 2018, conformado por los señores: Ing. Elena Vásquez Cusco –Presidente, Ing. Miguel Ángel Santos- Miembro, Ing. Neiser Viera Caballero – Miembro, y el Ing. Iván Ascue Torres, supervisor de obra, quienes suscribieron el Acta de Recepción de obra de 28 de setiembre de 2018 en señal de conformidad;

Que, sin embargo, en dicho acto no se pronunciaron respecto a las pendientes empinadas de las calles G tramo I, F, J- tramo II, I –tramo I y II, L – tramo I, y X; es decir, sobre el cumplimiento de lo ejecutado con el Expediente Técnico, previo acto de verificación;

Que, en relación a ello, como resultado de la verificación de la transitabilidad vehicular y peatonal de la obra, realizada el 31 de mayo de 2019, acompañados por el arquitecto Jorge Luis Avalos Ríos, personal de la Gerencia de Inversiones Públicas y el señor Elpido William Veramendi Verde, el topógrafo, con intervención de los vecinos pobladores del Asentamiento Humano Tiwinza sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra, provincia de Lima,





"Año de la Universalización de la Salud"

departamento de Lima, como consta en Acta de Verificación N° 2 – Acta de verificación de transitabilidad vehicular y peatonal de la obra, se observó que las pendientes son bastantes empinadas, por lo que se procedió a un levantamiento de datos topográficos de las pendientes rasante de las calles, en el que se utilizó el siguiente equipo: Estación Total Leica ts 06, Flexometro de 3 metros y Radios, como consta en el Acta de Verificación con levantamiento topográfico de la obra;

Que, las calles materia de levantamiento topográfico comprende las siguientes: Calles J – tramo II, calle F, calle G – tramo I, calle I – tramo I y II, calle L – tramo I y calle X, toda vez que presentan una pendiente mayor al 10%, que indica el Expediente Técnico, siendo corroborada con lo manifestado por el Topógrafo en su Informe de 3 de junio de 2019;

Que, el total cuantificado de las calles con pendientes longitudinales mayores al 10% asciende a S/ 308,362.09;

Que, en resumen, las Ampliaciones de Plazo fueron otorgadas dentro de un marco de constantes atrasos injustificados a causa del contratista desde los inicios de la ejecución contractual, no solo por no ejecutar el Adicional – Deductivo de obra N° 01 en su totalidad en 50 días calendarios para superar las limitaciones, además de la no ejecución de las obras del contrato principal de pavimentación de las calles y construcción de veredas que comprendía el proyecto, ya que disponía de frentes de trabajo para continuar ejecutando la pavimentación y construcción de veredas, sino también por las tuberías expuestas que solo limitaban la ejecución de trabajos de la parte final de la calle W, en una longitud aproximada de 42 metros de los 145 metros que tiene la referida calle, el cual de acuerdo a la Lámina VP-01, Plano Veredas Proyectadas que forman parte del Expediente Técnico, no afectaba la ruta crítica para continuar con los trabajos;

Que, lo referidos atrasos fueron advertidos el 17 de julio de 2018, a dos (2) días para culminación, de la octava Ampliación de Plazo por veinticinco (25) días calendarios, contabilizados a partir del 25 de junio de 2018 al 19 de julio de 2018, que se constató que estaba pendiente la ejecución de 614.55 ml de pista de concreto, 534.70 ml de pista de asfalto, 1275.35 ml de vereda y 282.27 ml de escaleras y/o gradas, y pese al número de ampliaciones otorgados se permitió que el contratista continúe por 49 días más hasta la culminación de los trabajos, evitando la Entidad acciona de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO VI EJECUCIÓN CONTRACTUAL, CAPÍTULO III, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de ahí que, a partir del 20 de julio de 2018 hasta el 06 de setiembre de 2018 en que el residente de obra solicitó la recepción de la obra, se aplicó al contratista la penalidad de 49 días por S/ 262,493.90 determinado por el supervisor de obra, importe inferior al 10% que correspondía se le aplique como máxima penalidad por S/314,289.69, por incumplimiento de la prestación principal que se evidencia en los atrasos injustificados y del Adicional – Deductivo de Obra N° 01 por los muros de construcción que debió ser ejecutado en el plazo de 50 días que indica la Ampliación de Plazo N° 03;

Que, los hechos antes mencionados habrían ocasionado que la culminación de la obra se realice sin el control de calidad y que actualmente el Asentamiento Humano Tiwinza cuente con calles con pavimentación de concreto que son inutilizables para la transitabilidad vehicular y otros incluso peatonal por un valor de S/308,362.09, privando a la población de contar con obras bien ejecutadas de acuerdo a sus necesidades, en resguardo de la integridad física de los peatones así como de los conductores, con adecuadas condiciones de transitabilidad vehicular y peatonal que mejore la calidad de vida de la población;

Que, asimismo, la diferencia de S/9,637.08 por la penalidad máxima no cobrada, deducida el reajuste de precios a favor del contratista (S/51,795.80 – S/42,158.72) de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 016-2019-GIP-MDPP de 08 de febrero de 2019, que aprueba la





"Año de la Universalización de la Salud"

Liquidación Final de la obra por contrata "Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las vías internas en el Asentamiento Humano Tiwinza – Sector Leoncio Prado, Distrito de Puente Piedra - Lima –Lima"; cuyo monto total de inversión del proyecto asciende a S/3'241,175.00, de los cuales S/25,000,00 por elaboración del Expediente Técnico, S/79,033 por supervisión de obra y por la ejecución de la obra S/3'137,141.54 de acuerdo a los comprobantes de pago, pagada en las valorizaciones del contrato principal y las Valorizaciones Adicional – Deductivo vinculante N° 01;

Que, los hechos que perjudicaron económicamente a la Entidad por S/ 317,999.17, debido al accionar hacia el contratista del Gerente de Inversiones Públicas, la Subgerente de Estudios y Proyectos y el supervisor de obra ante el incumplimiento contractual del contratista, así como, la falta de mecanismos de control por parte de los funcionarios responsables para una adecuada supervisión a los trabajos que se ejecutan hasta su culminación, que conlleven al cumplimiento y finalidad de la obra pública;

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas, son: 1) Los Artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF del 10 de diciembre de 2015 y 2) El numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815 de 14 de agosto de 2002;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el accionar del señor Freddy Ramos García, Ex Gerente De Inversiones Públicas, identificado con DNI N° 09602358, con periodo de gestión desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, designado mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 019-2015, 143-2016 y 208-2018-ALC/MDPP, de 01/01/2015, 25/08/2016 y 06/12/2018, respectivamente; y cesado mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 173 y 232-2018-ALC, de 05 y 26/12/2018, por haber otorgado las Ampliaciones de Plazo N° 04, 05, 06, 07 y 08, sin que la causal afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente, en un marco de constantes atrasos injustificados desde los inicios de la ejecución contractual a causa del contratista; transgrediendo con su accionar los artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, de 10 de diciembre de 2015, evitando accionar de acuerdo a lo establecido en el TITULO VI EJECUCIÓN CONTRACTUAL CAPÍTULO III, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ocasionando perjuicio económico a la entidad;

Que, igualmente, con su accionar ha incumplido lo establecido en la Ley de Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815, de 14 de agosto de 2002, artículo 7° Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidades "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la entidad asciendo al monto de S/9,637.08 por la diferencia en penalidad máxima no cobrada que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

Que, en el presente caso el servidor se encontraba, al momento de la comisión de los hechos, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Al respecto la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 Y





"Año de la Universalización de la Salud"

Otorga Derechos Laborales, en su artículo 9 establece lo siguiente: "Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.";

Que, asimismo, la Ley N° 28175, en su artículo 19° establece que: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.";

Que, en el presente caso se advierte que el accionar del señor Freddy Ramos García, en su calidad de Gerente de Inversiones Públicas, presuntamente transgredió: 1) Los Artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF del 10 de diciembre de 2015 y 2) El numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 de 14 de agosto de 2002;

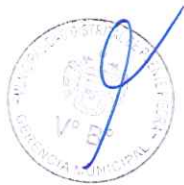
Que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, es de advertirse a través de un razonamiento Lógico Jurídico que presumiblemente se ha configurado la comisión de la falta prevista en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil la cual establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley (...)". Es decir, luego de haber identificado la presunta comisión de la falta descrita, esta podrá tener una sanción de suspensión temporal o de destitución, en atención a la gravedad de la falta;

Que, ahora bien corresponde determinar la gravedad de la falta, a la luz del artículo 87° inciso c) de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: el grado de jerarquía del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en la relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, siendo que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, de configurarse la presunta falta disciplinaria, la sanción pasible a ser impuesta vendría a ser la establecida en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución, determinando que en el presente caso, le correspondería suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de un (01) mes;

Que, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se han dispuesto como





"Año de la Universalización de la Salud"

autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario: 93.1 La competencia para conocer el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...);

Que, en el presente caso se advierte que nos encontraríamos ante la figura de "concurso de infractores", la cual se encuentra contemplada en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que en su artículo 13.2 dispone lo siguiente: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.";

Que, en ese sentido, se desprende que el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie sea el Despacho de Gerencia Municipal, y el Órgano Sancionador y de ser el caso, quien deberá oficializar la sanción, sea la Subgerencia de Gestión del Talento Humano;

Que, sobre los descargos a los que tienen derecho los servidores civiles, cabe precisar que, según el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: " (...) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.";

Que, estando a lo antes expuesto, y según las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en mi calidad de órgano instructor y según las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al haberse configurada presuntamente la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, al servidor civil:

- **FREDDY RAMOS GARCÍA, EN SU ACCIONAR COMO GERENTE DE INVERSIONES PÚBLICAS**, al configurarse presuntamente la falta disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "las demás que señale la ley"; al presuntamente haber transgredido el artículo 19° de la Ley N° 28175, toda vez que transgredió los siguientes cuerpos normativos: 1) Los Artículos 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF del 10 de diciembre de 2015 y 2) El numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815 de 14 de agosto de 2002, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad ascendente a por S/9,637.08.

Asimismo, se recomienda que, de configurarse la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, SE RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PERIODO DE UN (01) MES.





"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil, que la presente resolución con sus antecedentes, señalándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente para que formule sus descargos conforme a su Derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO del servidor civil que, mientras esté sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos e impedimentos establecidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abg. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL

